

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados..	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 143

Recuerdo a los alcaldes a quienes se remitió el modelo oficial impreso sobre peticiones de préstamos de trigo, lo hagan con la mayor urgencia a la Dirección general de Agricultura, y precisamente en las hojas de referencia, pudiendo dirigirse a este Gobierno en demanda de las que les hiciera falta.

Santander, 13 de agosto de 1925. 18

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 144

La Sociedad de Autores españoles participa a este Gobierno, con fecha 7 del actual, haber sido nombrado representante de la misma en Los Corrales de Buelna a don Avelino de Bustos Guerra.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de la Propiedad Intelectual

Santander, 13 de agosto de 1925. 19

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: Al encargarse del Gobierno el Directorio Militar se encontró planteado en su máxima intensidad el problema de la vivienda, que fué desde los primeros momentos objeto preferente de estudio, con propósito decidido de llegar a una resolución satisfactoria.

A las diversas modalidades que presenta tan ardua cuestión, van encaminadas otras tantas medidas legislativas que sucesivamente ha ido elaborando el Gobierno con ánimo de completar y mejorar las fragmentarias disposiciones antes vigentes, de cuya aplicación han surgido lecciones de realidad, que sirvieron de guía y orientación en la labor realizada.

Tres matices principales presenta el problema de la vivienda: uno de crédito, sin el cual son ineficaces las medidas conducentes al fomento de la construcción; otro de extensión de los beneficios de la propiedad a las clases sociales que carecen de recursos propios para ello, y finalmente, el de procurar que con un alquiler módico puedan disfrutar de una vivienda higiénica aquellos que por su situación especial no puedan llegar a adquirirla en propiedad. A dar facilidades de crédito van destinadas las cantidades que por el Decreto-ley de Casas baratas y por este de casas económicas se dedican a tal género de construcciones, y a ello de un modo esencial tiende el Decreto-ley facilitando el aval del Estado a los empréstitos municipales que tienen por objeto obras de urbanización y proyectos de construcción de casas, bien aisladas o constituyendo ciudades satélites o suburbios jardines.

Para que la clase social más numerosa posea en propiedad la casa donde vive, se promulgó el Decreto-ley de Casas baratas, que alcanza a los más modestos, a aquellos que necesitaban un auxilio más directo del Estado y todas las ventajas compatibles con su capacidad económica, al objeto de que tutelados con generosa y amplia protección alcancen las mejoras de sus destinos, conduciéndoles al goce de un hogar propio donde encuentren el grato y apetecible remanso que conforta el espíritu tras la aspereza de la lucha diaria, a la vez que incita con mayor entusiasmo a desarrollar nuevas energías y más intensas actividades.

El presente Decreto-ley se consagra a la ampliación de esos beneficios a la clase media, tan necesitada de la acción tutelar del Estado, y dentro de ella, de un modo más especial, a los que con la pluma, con el cultivo de las Artes bellas o con su cotidiano servicio en los Departamentos oficiales enaltecen a la Patria, rindiéndole el tributo de sus obras y la luz de sus inteligencias.

El problema del alquiler reducido, tercer aspecto del de la vivienda, se mitiga por el Decreto-ley de Casas baratas, donde se legisla especialmente sobre ello, por el del aval a los empréstitos municipales, y por el presente que destina 50 millones de pesetas a la construcción de casas de alquiler para las clases medias.

No se trata, pues, de un proyecto que si bien contiene finalidades nuevas es complemento y lazo de unión de los ya citados Reales decretos-leyes, cerrando el ciclo de las disposiciones legislativas referentes a casas baratas y económicas. Es de esperar que al llevarse a cabo su implantación se obtengan beneficiosos resultados en orden a la disminución de la crisis del trabajo, que tanto se ha dejado sentir en la industria de la edificación, pues con el menor quebranto posible para el Tesoro abre una fuente importante de riqueza.

Tal es, Señor, el proyecto de Decreto-ley que el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Santander, 29 de Julio de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De las casas económicas

Artículo 1.º Se entenderá por casas económicas las construídas de nueva planta para darlas en arrendamiento o para ser adquiridas en propiedad, que sean reconocidas oficialmente como tales por reunir las condiciones técnicas, higiénicas y económicas que se determinan en este Decreto ley y figuren en el Reglamento que haya de dictarse para su aplicación.

Artículo 2.º Solamente podrán disfrutar de los beneficios concedidos por esta ley las casas que se construyan en las capitales de provincia o en poblaciones de más de 30.000 habitantes y en las que estén próximas a unas y otras, siempre que por la facilidad y baratura de las comunicaciones puedan residir en ellas personas que realicen su trabajo diario en las capitales o poblaciones antes indicadas.

Las casas económicas destinadas a ser propiedad de los beneficiarios habrán de ser habitadas por ellos, salvo casos excepcionales, y podrán constar, además, de una parte dedicada al alquiler.

El precio máxi no del alquiler de las casas económicas y el valor de las adquiridas en propiedad se fijarán según los casos y dentro de los límites que reglamentariamente se determinen.

Artículo 3.º Las casas económicas sólo podrán ser alquiladas o adquiridas en propiedad por personas cuyos ingresos anuales no excedan del límite que el Reglamento señale.

La mayor parte de estos ingresos habrán de proceder de salario, sueldo o pensión.

Artículo 4.º Sólo podrán ser construídas las casas económicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por las Sociedades de todas clases, ya sean cooperativas, benéficas o lucrativas, los Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales.

Artículo 5.º Las casas económicas podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

1.º De préstamos del Estado, con garantía de primera hipoteca, que devengarán un interés del 5 por 100 anual. Dichos préstamos no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos y del 60 por 100 del coste de la edificación, y habrán de ser amortizados en un plazo no superior a veinticinco años.

2.º Durante quince años, de las mismas exenciones tributarias que se conceden a las Sociedades constructoras y de los beneficios que se otorgan tanto a los terrenos como a las edificaciones en el apartado a) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 6.º Se aplicarán a la aprobación de los estatutos de las Sociedades y de los terrenos y a las calificaciones provisionales y definitivas de las casas económicas, así como al otorgamiento de los beneficios señalados en los artículos anteriores, los preceptos correspondientes a casos análogos del Decreto-ley sobre casas baratas de 10 de octubre de 1924.

Artículo 7.º La concesión en cada caso de los beneficios que se otorgan a las casas económicas constituirá materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no procederá ningún recurso; pero una vez hecha una concesión, no podrá ser suspendida ni retirada más que por incumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 8.º Cuando se trate de enajenación de casas económicas antes de transcurridos los quince años, durante los cuales se conceden las exenciones tributarias, y las casas fuesen de las destinadas da alquiler, sólo podrán transmitirse con la condición de que no habrán de aumentarse los alquileres fijados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Si se tratare de la venta de casas construídas para ser adquiridas en propiedad, será necesario que los adquirentes reúnan las condiciones de beneficiarios de casa económica y que el precio de venta no exceda del fijado al concederse la calificación.

Si el precio de venta fuese superior, cesará desde ese momento el beneficio de las exenciones tributarias concedidas al inmueble, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes.

Si la casa económica hubiera sido construída por una Sociedad cooperativa, ésta tendrá el derecho de retracto en la forma y condiciones determinadas en el artículo 12 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 9.º A las infracciones de este Decreto-ley y del Reglamento que se dicte para su ejecución se aplicarán por analogía las sanciones contenidas en los artículos 38, 39 y 40 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 10 Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda pública hasta la cantidad de cien millones de pesetas con destino a la concesión de los préstamos a que hace referencia el presente capítulo.

El 50 por 100 de esta cantidad se destinará al fomento de la construcción de casas económicas destinadas exclusivamente a ser alquiladas, y el otro 50 por 100 restante a las construídas para ser adquiridas en propiedad, aunque una parte de ellas se dedique al alquiler.

Artículo 11. Las disposiciones reglamentarias que se

dieten en orden a la aplicación de este capítulo determinarán los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses; la forma en que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas, y el procedimiento para llevar a efecto la incautación de las fincas en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en la Real orden de concesión de los préstamos.

CAPITULO II

De la concesión del aval del Estado a los intereses de las cédulas inmobiliarias emitidas para la construcción de casas con destino a los socios de las Cooperativas de funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, y de escritores y artistas españoles.

Artículo 12. Las Sociedades cooperativas o mercantiles legalmente constituídas podrán solicitar autorización para emitir cédulas inmobiliarias a un interés que no exceda del 6 por 100 anual con destino a la construcción de casas unifamiliares para ser habitadas y adquiridas por personas pertenecientes a Sociedades cooperativas integradas por funcionarios, tanto civiles como militares y eclesiásticos, del Estado, de la Provincia y del Municipio, y organismos autónomos de ellos dependientes, y por escritores y artistas españoles.

Artículo 13. Estas casas sólo podrán ser construídas en poblaciones mayores de 100.000 habitantes y en los términos municipales que por encontrarse muy próximos a las mismas permitan a sus moradores reallzar su trabajo diario en aquéllas.

El coste total de cada una de estas casas no podrá ser superior a 60.000 pesetas.

Artículo 14. El Gobierno podrá conceder el aval del Estado a los intereses de las cédulas inmobiliarias emitidas por las Sociedades constructoras, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos que en el presente capítulo se determinan.

Esta garantía no excederá del 5 por 100 de interés de las cédulas, aun cuando la Sociedad satisfaga por ellas un interés superior dentro de los límites fijados en el artículo 12.

Los intereses de las cédulas inmobiliarias estarán libres de impuestos.

Artículo 15. Sólo se concederá el aval del Estado sobre los intereses de las cédulas inmobiliarias a las emitidas por una Sociedad en cada población para construir casas a cada una de los Sociedades cooperativas, bien de funcionarios, y de escritores y artistas españoles. Esta concesión se hará previa la convocatoria de un concurso, sin perjuicio de conceder la oportuna preferencia a favor de aquéllas Sociedades que hayan solicitado con anterioridad esta clase de auxilios y hayan realizado trabajos de preparación para acogerse a sus beneficios.

Estas concesiones se otorgarán por Real decreto, en el que se hará constar la duración de las mismas, el número mínimo de viviendas que haya de construir en cada año la Sociedad concesionaria, cantidad máxima de cédulas inmobiliarias que podrá emitir y plazo y condiciones de la emisión, y amortización y los demás requisitos que en cada caso se estimen convenientes.

Artículo 16. Los proyectos de construcción que pretendan realizar estas Sociedades habrán de ser aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien fijará en cada caso los precios máximos uni-

tarios que puedan admitirse para las edificaciones de que se trate.

Cada proyecto de construcción irá acompañado del plano de los terrenos y de las edificaciones con la memoria descriptiva, presupuesto, proyecto, cuadro de pago de intereses, amortización, contrato celebrado entre la Sociedad constructora y la Cooperativa correspondiente y todos aquellos datos y requisitos que determine el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley y que pueda exigir en cada caso el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Igualmente las Sociedades constructoras harán constar la garantía financiera que ofrezcan para ejecutar el proyecto y habrán de acreditar que poseen un capital en metálico o valores negociables en Bolsa que representen por lo menos el 50 por 100 del coste de los terrenos y edificaciones que comprenda el proyecto.

No se admitirá un beneficio industrial superior al 12 por 100, al que podrá añadirse el 3 % para imprevistos y los gastos correspondientes de dirección facultativa.

Artículo 17. El capital a que hace referencia el artículo anterior habrá de emplearse íntegramente en la realización del proyecto en forma que permita por lo menos la terminación de la mitad del mismo. Una vez realiza la esta inversión, se autorizará a la Sociedad constructora a emitir las cédulas inmobiliarias con la garantía, hasta el 5 por 100 de interés, del Estado, por un valor doble del capital empleado en la terminación de la primera mitad del proyecto.

Todas las casas que comprenda cada proyecto quedarán afectas a la amortización y al pago de los intereses de las cédulas inmobiliarias.

Artículo 18. Para que puedan contratar con las Sociedades constructoras las Cooperativas de funcionarios públicos y de escritores y artistas españoles, a que hace referencia este capítulo, será requisito indispensable que estén constituídas legalmente y que sus estatutos hayan sido aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Si la Cooperativa estuviera integrada por funcionarios públicos figurarán en sus Estatutos las siguientes condiciones:

1.^a Que el funcionario responderá del pago que represente el precio de la casa y de los intereses, además de con los bienes que posea, con un 25 por 100, por lo menos, de su sueldo, que no habrá de estar sujeto a retención y que podrá recibir la Cooperativa directamente de los habilitados en caso necesario.

2.^a Que no podrán contratar la adquisición de una casa sin comprometerse a realizar la amortización total del precio de la misma y el pago de los intereses antes de cumplida la edad de sesenta y siete años. Si se trata de militares, esta edad se prorrogará hasta los sesenta y ocho.

3.^a Que si el precio de la casa que pretendan adquirir obligara para su amortización a satisfacer una cantidad superior al 25 por 100 del sueldo del funcionario, éste no podrá contratar la adquisición de la casa más que comprometiéndose a entregar de una sola vez, y al hacerse cargo del inmueble, la diferencia entre el coste de la finca y el capital que represente la mensualidad de amortización que, según lo expuesto en este artículo, pueda comprometerse a pagar, a no ser que ofrezcan garantía suficiente, a juicio de la Cooperativa, para responder del pago de la mensualidad correspondiente.

Si la Cooperativa estuviese integrada por escritores y artistas españoles, será requisito indispensable que figuren en sus Estatutos las siguientes condiciones:

1.^a Que el escritor o artista responda del pago que represente el precio de la casa y sus intereses, además de con los bienes que posea, con un 25 por 100, por lo menos, del sueldo o de los derechos, respectivamente, que les corresponda, siempre que no estén sujetos a retención, y que podrá percibir la Cooperativa directamente de la empresa o sociedad correspondiente en caso necesario.

2.^a Que no podrán contratar la adquisición de una casa sin comprometerse a realizar la amortización total del precio de la misma y pago de los intereses antes de la edad de sesenta y cinco años.

3.^a Que si el precio de la casa que pretendan adquirir exigiera para su amortización satisfacer una cantidad superior al 25 por 100 del sueldo o derechos de autor, no podrán contratar la adquisición de la casa más que obligándose a entregar de una sola vez, y al hacerse cargo del inmueble, la diferencia entre el coste de la finca y el capital que represente la mensualidad de amortización que, según lo expuesto en este artículo, pueda comprometerse a pagar, a no ser que ofrezcan garantías suficientes, a juicio de la Cooperativa, para responder del pago de la mensualidad correspondiente.

Artículo 19. En los contratos que se celebren entre las Sociedades constructoras y las Cooperativas se tendrán en cuenta los requisitos exigidos a los beneficiarios a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 20. No se podrá exigir a los beneficiarios cantidad alguna en tanto no reciban los inmuebles que les correspondan completamente terminados y en perfecto estado de habitabilidad, con arreglo a las condiciones del contrato.

Artículo 21. No podrán emitirse cédulas inmobiliarias con el aval del Estado por una cantidad superior a 100 millones de pesetas para toda España.

Artículo 22. Las Sociedades constructoras a que hace referencia este capítulo, así como las Cooperativas y terrenos donde se construyan las casas y éstas una vez construídas y en construcción, gozarán durante quince años de las mismas exenciones tributarias que se otorgan en el apartado a) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 23. Las Sociedades cooperativas antes mencionadas podrán utilizar, en relación con las casas construídas para sus socios, del derecho de retracto, en casos de venta o incautación, en la forma que se determina en el artículo 12 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 24. La recepción de las casas de cada proyecto o de parte de él se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de sus funcionarios técnicos. En dicho informe se hará constar si la realización de aquéllas se ajusta o no a los modelos, presupuestos y condiciones previamente aprobados, y se emitirá en plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que la entidad constructora solicite autorización para hacer la entrega de los inmuebles a sus beneficiarios, y una vez efectuada ésta, se publicará el oportuno Real decreto autorizando la emisión de cédulas en la cuantía determinada anteriormente. Si el informe fuera desfavorable, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa la ampliación de informes que estime oportuna, denegará el consentimiento para la emisión de cédulas.

De no concederse la autorización de emisión de cédulas, los edificios y terrenos quedarán a cargo y cuenta de la entidad constructora, que no podrá obtener indemnización alguna por dicha negativa.

Artículo 25. La gestión técnica y administrativa de las

entidades que en cada una de las capitales acogidas a los beneficios de esta ley obtengan la exclusiva de emisión de cédulas inmobiliarias, quedarán sometidas a la inspección de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a quienes corresponda esta misión. Caso de que por alguna de dichas entidades se faltare a los contratos que hubieren estipulado con el Estado las Cooperativas o sus beneficiarios, el Gobierno determinará la forma en que deberán ser subsanados los perjuicios por la entidad que los haya realizado, mediante la responsabilidad subsidiaria a que quedarán obligadas con todos los bienes que posean, incluso con el valor de los terrenos y edificios que tengan adquiridos para la construcción de otros proyectos que se encuentren en el primer período de su desarrollo, y por consiguiente, no hayan obtenido autorización del Estado para la emisión de cédulas inmobiliarias, con garantía de los mismos.

Artículo 26. Las entidades de construcción de casas económicas podrán solicitar en todo momento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se giren visitas de inspección a sus oficinas administrativas y a las obras en construcción. Del resultado de esta inspección podrá darse cuenta públicamente en la «Gaceta de Madrid», como garantía del cumplimiento por la entidad de los contratos que le fueron aprobados.

Asimismo, las Sociedades cooperativas, previo acuerdo y solicitud de sus representantes legales, podrán pedir en todo momento las inspecciones técnicas o administrativas que se determinan en este artículo.

Artículo 27. La Sociedad constructora que haya realizado parte de un proyecto, quedará comprometida a invertir el 50 por 100 del capital emitido en cédulas inmobiliarias en la terminación del proyecto para que fué autorizada, amortizando con el resto el capital inicial que sirvió de base para realizar la primera parte.

Artículo 28. La amortización de las cédulas inmobiliarias comenzará al año de su emisión, mediante la inversión de la totalidad de las cuotas de amortización que abonen los beneficiarios mensualmente. Los intereses de las cédulas se abonarán por trimestres vencidos. Las mensualidades que entreguen los beneficiarios conforme se hagan efectivas, se depositarán hasta el momento de la entrega en la forma y condiciones que el Reglamento determine.

Artículo 29. En el plazo de cuatro meses se anunciarán en la «Gaceta de Madrid» por Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las condiciones del concurso de autorización a las Sociedades constructoras a que hace referencia este capítulo.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 30. Las disposiciones contenidas en el artículo 9.º y en el capítulo 5.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, relativos a obligaciones de los Ayuntamientos y a la expropiación forzosa, serán aplicables para la realización de los proyectos de edificaciones a que se refiere el presente Decreto-ley.

Artículo 31. Las casas construídas al amparo del presente Decreto-ley que hayan llegado a ser patrimonio de los beneficiarios, podrán ser declaradas inalienables e inembargables, con sujeción a los preceptos contenidos en el artículo 10 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, a petición de los interesados y con arreglo a las condiciones que reglamentariamente se fijen.

Artículo 32. La aplicación de los preceptos conteni-

OTROS PRODUCTOS			MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	DIA Y HORA DE LA SUBASTA
CLASE	VOLUMEN Mts. Ctms.	TASACION Pesetas			
Piedra	100,000	100	Arranque	Brazo y otros	13 octubre, a las 9
Idem	50,000	50	Idem	Idem	13 id., a las 10
Idem	50,000	50	Idem	Idem	13 id., a las 11
Idem	100,000	50	Idem	Coo	13 id., a las 12
Idem	700,000	350	Idem	Idem	13 id., a las 13
»	»	»	Corta por el pie	Canales y Redondo	29 septiembre, a las 9
»	»	»	Idem	Idem	29 id., a las 10
»	»	»	Idem	Idem	29 id., a las 11
»	»	»	Idem	Idem	29 id., a las 12
»	»	»	Idem	Idem	29 id., a las 13
»	»	»	Entresaca	Todo el monte	29 id., a las 14
»	»	»	Idem	Idem	30 id., a las 9
»	»	»	Idem	Idem	30 id., a las 10
Pastos	300 qqs. h.	100	Pastos en 10 hectáreas	Los del monte	30 id., a las 10
»	»	»	Corta por el pie	Las Cocias	30 id., a las 11
»	»	»	Idem	Idem	30 id., a las 12
»	»	»	Entresaca	Todo el monte	30 id., a las 13
»	»	»	Corta por el pie	Angustina y otros	17 de octubre, a las 9
»	»	»	Idem	Idem	17 id., a las 10
»	»	»	Idem	Frades y otros	17 id., a las 11
»	»	»	Idem	Fuente del Sapo y otros	17 id., a las 12
»	»	»	Idem	Idem	17 id., a las 13
»	»	»	Idem	Idem	17 id., a las 14
»	»	»	Idem	Tejas y Dobra	14 id., a las 10
Piedra	»	250	Tejera	Idem	14 id., a las 11
Tierra	»	»	»	»	»

de Santander

Piedra	500,000	250	Subasta de piedra por 5 años, a razón de 100 mts. cúb. año y 50 ptas. año.	29 septiembre, a las 10
--------	---------	-----	----------------------------------------------------------------------------	-------------------------

de Villacarriedo

»	»	»	Corta por el pie	Concha y otros	17 octubre a las 9
»	»	»	Idem	Requejada y otros	17 id., a las 10
»	»	»	Idem	Helguera y otros	17 id., a las 11
»	»	»	Idem	Escobal y otros	17 id., a las 12
»	»	»	Idem	Matorral y otros	17 id., a las 13
»	»	»	Idem	Canalosa y otros	19 id., a las 10
»	»	»	Idem	Caballar y otros	20 id., a las 9
»	»	»	Idem	Idem	20 id., a las 10
»	»	»	Idem	Cabaña y otro	20 id., a las 11
»	»	»	Idem	Bercedo y otros	21 id., a las 9
»	»	»	Idem	Cabada y otros	21 id., a las 10
»	»	»	Idem	Cagigal y otros	21 id., a las 11
»	»	»	Idem	Dehesa y otro	21 id., a las 12
»	»	»	Idem	Idem	21 id., a las 13
»	»	»	Idem	Dobro y otro	21 id., a las 16
»	»	»	Idem	Juyo y otros	21 id., a las 17
»	»	»	Idem	Carriazo y otros	23 id., a las 10
»	»	»	Idem	Monte de Todos	24 id., a las 9
Piedra	50,000	25	Arranque	La Sota y otro	24 id., a las 10
Idem	50,000	50	Idem	Idem	24 id., a las 11
»	»	»	Corta por el pie	Idem	24 id., a las 11
»	»	»	Idem	Cagigal y otro	26 id., a las 9
»	»	»	Idem	Idem	26 id., a las 10
»	»	»	Idem	Idem	26 id., a las 11
»	»	»	Idem	Idem	26 id., a las 11
Piedra	30,000	30	Arranque	Fuente de Las Pasiegas	26 id., a las 12
»	»	»	Corta por el pie	Cortiua y otro	26 id., a las 13
»	»	»	Idem	Cuesta Mijares	26 id., a las 14
»	»	»	Idem	Idem	26 id., a las 16
»	»	»	Idem	Hoyos y otros	26 id., a las 17
»	»	»	Idem	Idem	26 id., a las 18
»	»	»	Idem	Guzparras	27 id., a las 10

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de abril último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo					
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	TOTAL	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.		
283	310	8	11	291	612	104	508	>	>	4	6	4	7	10	12	22	282	308

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander, 4 de mayo de 1925.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Alberto López Argüello.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de abril último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES					
	Varones	Hembras	Var.	Hemb.	Varones	Hembras	TOTAL	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Varones	Hembras	TOTAL		
147	105	155	89	302	194	496	126	62	18	12	144	74	218	158	120	278

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 4 de mayo de 1925.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Alberto López Argüello.

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de abril último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO				
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas		Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total
246	11	9	257	262	4	2	4	2	8	10	249	260	509

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 4 de mayo de 1925.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Alberto López Argüello.

BENEFICENCIA.—MANICOMIOS

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid y otros, ocurrido durante el mes de abril último.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO				
	Varones	Hembras	Curación		Fallecimiento		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total
138	2	3	2	2	4	4	4	4	136	88	224

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 4 de mayo de 1925.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Alberto López Argüello.

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	MADERAS			LEÑAS		
				NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN Mts. Cmts.	TA-SACIÓN Pesetas	NÚM. DE ES-TÉREOS	ESPECIE	TA-SACIÓN Peseta
358	Los Corrales	Brazo y otros	Los Corrales y Somahoz	»	»	»	»	»	»
358	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
358	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
360	Idem	Cóo	Cóo	»	»	»	»	»	»
360	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
361	Molledo	Canales y Redondo	Molledo y Arenas	100 robles.	100,000	1.500	»	»	»
361	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	1.500	»	»	»
361	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	1.500	»	»	»
361	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	1.500	»	»	»
361	Idem	Idem	Idem	»	»	»	200	Avellano..	100
363	Idem	Las Cocías	Silió	»	»	»	300	Idem.....	150
362	Idem	Los Llanos	San Martín de Quévedo	»	»	»	»	»	»
362	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
363	Idem	Las Cocías	Silió	250 robles.	200,000	2.500	»	»	»
363	Idem	Idem	Idem	250 ídem	200,000	2.500	»	»	»
363	Idem	Idem	Idem	»	»	»	60	Avellano..	180
247	Idem	Las Dehesas	Media Concha	»	»	»	»	»	»
250	Reocín	Angustina y otros	Villapresente y otros	10 ídem	10,000	100	»	»	»
250	Idem	Idem	Idem	20 ídem	20,000	200	»	»	»
252	Idem	Frados y otros	Quijas	50 robles.	50,000	500	»	»	»
253	Idem	Fuente del Sapo	Golbaro	8 ídem	8,000	80	»	»	»
255	Idem	Isopuerta y otros	Carranceja y Barcenaciones	25 ídem	25,000	250	»	»	»
255	Idem	Idem	Idem	30 ídem	30,000	300	»	»	»
257	San Felices	Tejas y Dobra	San Felices	100 roble E	50,000	500	»	»	»
257	Idem	Idem	Idem	»	»	»	200	Argoma..	»
257	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
257	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»

Partido judicial

101	Pielagos	Pandío y Costal	Rumoroso	»	»	»	»	»	»
-----	-----------------	-----------------	----------	---	---	---	---	---	---

Partido judicial

365	C. de Toranzo	Concha y otros	Borleña	50 robles.	50,000	600	»	»	»
366	Idem	Requejada y otros	Castillo Pedroso	100 ídem	100,000	1.000	»	»	»
368	Idem	Helguera y otros	Corvera	25 ídem	25,000	400	»	»	»
370	Idem	Escobal y otros	Ontaneda	150 ídem	150,000	1.500	»	»	»
372	Idem	Matorral y otros	San Vicente	200 ídem	100,000	800	»	»	»
276	Puente Viesgo	Canalzosa y otros	Hijas y otros	100 ídem	100,000	1.500	»	»	»
285	S. M. de Cayón	Caballar y otros	San Román	6 ídem	6,000	120	»	»	»
285	Idem	Idem	Idem	1 castaño.	1,000	25	»	»	»
286	Idem	Cabaña y otros	Totero	25 alisas.	25,000	250	»	»	»
290	S. de Toranzo	Bercedo y otro	Bejorís	15 hayas.	15,000	150	»	»	»
291	Idem	Cabada y otros	Santiurde	100 alisas.	100,000	1.000	»	»	»
292	Idem	Cagigal y otros	Acereda	35 robles.	35,000	400	»	»	»
294	Idem	Dehesa y otro	San Martín	15 ídem	15,000	180	»	»	»
295	Idem	Idem	Villasevil	15 ídem	15,000	180	»	»	»
296	Idem	Dobra y otro	Penilla	25 ídem	25,000	300	»	»	»
297	Idem	Juyo y otros	Iruz	16 ídem	16,000	200	»	»	»
298	Saro	Carriano y otros	Llerana	150 alisas.	150,000	1.500	»	»	»
304	Villacarriedo	Monte de Todos	Villacarriedo y otro	»	»	»	»	»	»
305	Idem	La Sota y otros	Bárcena	»	»	»	»	»	»
305	Idem	Idem	Idem	50 robles.	50,000	700	»	»	»
308	Villafufre	Cagigal y otros	Escobedo	100 ídem	75,000	900	»	»	»
308	Idem	Idem	Idem	100 ídem	75,000	900	»	»	»
308	Idem	Idem	Idem	50 ídem	40,000	500	»	»	»
309	Idem	Cortina y otro	Vega	»	»	»	»	»	»
309	Idem	Idem	Idem	40 robles.	40,000	500	»	»	»
310	Idem	Cuesta Mijares	Villafufre	100 ídem	100,000	1.200	»	»	»
310	Idem	Idem	Idem	50 alisos.	50,000	500	»	»	»
311	Idem	Hoyos y otros	Rosillo	150 robles.	225,000	2.500	»	»	»
311	Idem	Idem	Idem	150 ídem	225,000	2.500	»	»	»
388	Vega de Pas	Guzparras	Vega de Pas	60 ídem	60,000	1.200	»	»	»

Santander, 15 de julio de 1925.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

dos en el presente Decreto ley y de sus disposiciones complementarias corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 33. Una Comisión interministerial, compuesta de dos funcionarios de cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo, presidida por el Director General de Trabajo y Acción social, será la encargada de intervenir en pleno para aquellos asuntos referentes a la aplicación del Decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924 sobre concesión del aval a los empréstitos de los Ayuntamientos, y solamente integrada por los funcionarios de Hacienda y Trabajo cuando se trate de informar acerca de asuntos relacionados con la entrega de préstamos y sus reembolsos para casas baratas o económicas y para la concesión del aval a las Sociedades a que hace referencia este Decreto-ley, así como para las demás incidencias de carácter económico y financiero a que puedan dar lugar la aplicación de todas las disposiciones relativas a la vivienda. El Reglamento determinará los casos en que esta Comisión habrá de ser oída necesariamente y aquellos en que podrá requerir su informe el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La Comisión permanente del Consejo de Trabajo informará preceptivamente respecto a la aplicación de este Decreto-ley en aquellos casos análogos a los fijados en el Real decreto de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 34. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, redactará las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto-ley.

Artículo 35. El concepto 2.º del artículo 22 del capítulo 1.º de la sección 9.ª de los vigentes presupuestos del Estado quedará redactado en la manera siguiente:

	<i>Pesetas</i>
Para material, inspección y demás gastos que requiera la aplicación de los Decretos-leyes de Casas baratas y económicas	150.000
Viajes y dietas de la Inspección provincial	20.000
TOTAL	170.000

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(«Gaceta» 5 agosto).

4

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Presidencia del Directorio Militar por don Juan Francesch y Bonet, Abogado y vecino de Barcelona, en la que solicita, apoyando su escrito en atendibles razones, que se dicte una disposición que resuelva la dudosa situación de compatibilidad en que se encuentran los funcionarios jubilados procedentes de la carrera judicial para desempeñar cargos en la Justicia municipal:

Considerando que la ley de Justicia municipal no hace llamamiento alguno de los funcionarios judiciales jubilados, ni en orden de preferencia, ni siquiera como mención, sugiriendo, por el contrario, idea opuesta al establecer como causa de excusa y renuncia en primer lugar el haber cumplido sesenta y cinco años:

Considerando que al apercibir los funcionarios jubilados su pensión correspondiente del Estado, se hallan tácitamente incapacitados para desempeñar cargos judicia-

les, con una ú otra forma de retribución, no sólo por el espíritu del artículo 8.º de la ley de Justicia municipal y el 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero del pasado año 1924, sino por la compatibilidad, que de hecho, establecen, sin autorización legal alguna, entre la percepción del sueldo o derechos procedentes de oficio público y el abono de la pensión que como funcionarios pasivos les corresponde:

Considerando que la jubilación de los funcionarios tiene como base el supuesto de la terminación física o intelectual de la actitud necesaria para el desempeño de las funciones propias del cargo, y se verifica, bien por renuncia propia, en las decretadas a instancia del interesado, bien en virtud del dictamen facultativo, en las acordadas por imposibilidad física o ya por ministerio de la ley al llegar a edad determinada, que se fija con prudente criterio en el número de años en que generalmente se empieza a acusar el rápido descenso de las facultades físicas e intelectuales, y cualquiera que sea el caso, es innegable que existe una incompatibilidad legal, por la presunción antes expuesta, para el desempeño de cargos públicos activos en los funcionarios jubilados, lo que por otra parte constituiría un medio de burlar la ley, puesto que al sustituir, como es preceptivo, los Jueces municipales a los de primera instancia, se daría el caso en los funcionarios judiciales jubilados de ejercer, por sustitución, funciones de las que la ley les apartó por considerar menguada su aptitud, sin contar, además, con la evidente inferioridad de condiciones físicas, exigibles como muy necesarias, a los Jueces municipales y de instrucción por la clase de diligencias que deben personalmente practicar, trabajo que tan distante se halla de la sedentaria y reposada labor del Magistrado.

Considerando que también en el orden moral se evidencia la incompatibilidad de que se trata, al ver que un funcionario que en su dilatada carrera llegó a elevados cargos judiciales, viene a ser, al pretender y aceptar cargos de la Justicia municipal, subordinado legal de quienes anteriormente dependieron de él, con lo cual, si ciertamente realza con su presencia la modesta función que desempeña, pone trabas a la independencia judicial, al ejercer, siquiera sea involuntariamente y por motivos de respeto, coacción sobre quienes por mandato de la ley han de conocer en apelación de las sentencias del inferior, con atribución de revocarlas y hasta con ejercicio de facultades disciplinarias.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer como ampliación aclaratoria del artículo 8.º de la ley de Justicia municipal:

1.º Que los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes son incompatibles con los de funcionarios públicos activos y jubilados, sea cualquiera el motivo de su jubilación.

2.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales acordarán el cese inmediato de los funcionarios a quienes afecte la incompatibilidad del número anterior y dispondrán la provisión de la vacante en la forma que se halla establecida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.—El Marqués de Magaz. Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

(«Gaceta» 5 agosto).

5

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

Dirección general de Administración

De conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, del 22 de Julio último, publicada en la «Gaceta» del 28, se inserta a continuación la lista de opositores aprobados para ingreso en la primera categoría de Secretarios de Ayuntamientos, y que habiendo solicitado plazas vacantes en los concursos anteriores no han obtenido ninguna de ellas, a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan dar cumplimiento al párrafo 2.º del citado número primero de dicha soberana disposición.

Madrid, 5 de Agosto de 1925.—El Director general interino, Pascual Gil.

Relación que se cita

- D. Odón González Ochoa, número 14.
 - D. José María Gómez de Barrada, número 25.
 - D. Tomás Mateo Arenillas, número 30.
 - D. Narciso Clemente Pajares Polo, número 83.
 - D. Luis Luna Escolar Noriega, número 36.
 - D. José Cazorla Sevilla, número 43.
 - D. Antonio de Membiela Guitián, número 50.
 - D. José Aller Ulloa, número 58.
 - D. Ignacio Suárez Lobo, número 66.
 - D. Horacio García García, número 67.
 - D. Besa Olmedo Rioja, número 69.
 - D. Enrique Mélida García, número 77.
 - D. Augusto Frilchi Marcucci, número 87.
 - D. José Díez Novo, número 97.
 - D. Lucio Ortega Almendros, número 98.
 - D. Angel Jiménez de Cisneros, número 102.
 - D. Carlos Navia Osorio Castrejón, número 118.
 - D. Jesús Cortés García, número 124.
 - D. Felipe Ron Fernández, número 129.
 - D. Mario García García, número 133.
 - D. Juan Jiménez de Blas, número 134.
 - D. Eduardo Gutiérrez Lozano, número 135.
 - D. Manuel Frayle y Martín de las Ventas, número 136.
 - D. Carlos Zanuí Orduña, número 144.
 - D. Enrique Costas Sánchez, número 147.
 - D. José Suca Queiruga, número 155.
 - D. Santiago Peña Carrascosa, número 156.
- («Gaceta» 6 agosto). 7

Por error material de copia aparece en el número 7.º de de la Real orden fecha 1.º del corriente Agosto, inserta en la «Gaceta» del 4, relativa a concurso general de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, que los opositores aprobados, mayores de veintitrés años y menores de veinticuatro, podrán acudir a todos los concursos, pero no entrarán en posesión de cargo hasta cumplir la segunda de estas edades; debiendo entender que esta segunda edad es la de vinticinco años, como preceptúan las disposiciones legales vigentes en la materia.

Madrid, 5 de Agosto de 1925.—El Director general interino, Pascual Gil.

(«Gaceta» 6 agosto). 8

Cobranza de contribuciones

La cobranza de contribuciones por todos conceptos en los pueblos de las Zonas de Laredo y Castro-Urdiales, y pertenecientes al actual trimestre, se verificará en los días siguientes:

Zona de Laredo.—Colindres: 11 y 12; Voto: 17, 18 y 19.

Zona de Castro-Urdiales.—Castro-Urdiales: 21 al 25.

Laredo, 10 agosto 1925.—El recaudador auxiliar, Julián Suárez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Eduardo García Carral, secretario del Juzgado municipal de Ampuero.

Certifico: Que en el juicio verbal civil tramitado en este Juzgado, a instancia de don Moisés Aguilera Moro, de esta vecindad, contra don Ramón Secunza Sáinz, vecino de Santander, sobre reclamación de cantidad, se dictó sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Ampuero, a veinticuatro de junio de mil novecientos veinticinco, el señor don Eloy Fernández Landa, juez municipal de la misma, habiendo visto los autos que anteceden de juicio verbal civil, seguidos en rebeldía, entre partes, de la una, y como demandante, don Moisés Aguilera Moro, casado, mayor de edad, comerciante, de esta vecindad, y de la otra, en concepto de demandado, don Ramón Secunza Sáinz, casado, mayor de edad, comerciante, vecino de Santander, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declarar en rebeldía al demandado don Ramón Secunza Sáinz, a quien condeno a que tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante don Moisés Aguilera Mora la cantidad de setecientas cincuenta pesetas que le adeuda; con imposición de las costas y gastos de este juicio a dicho demandado. Ratificando el embargo preventivo practicado en bienes del señor Secunza. Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Eloy Fernández.—Rubricado.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación a don Ramón Secunza Sáinz, expido el presente de orden y visado por el señor juez, en Ampuero a 22 de julio de 1925.—Eduardo García.—V.º B.º, Fernández.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En juicio ordinario de mayor cuantía promovido ante este Juzgado por el procurador Herrería en representación de don Paulino Salazar Díez, vecino de Escalante, contra doña Pilar Díez Ramos, como heredera de don Santiago Díez Ocejo, ausente en América, en ignorado paradero, y otros, sobre desaparición de la mancomunidad existente en una casa con huerta en el barrio de la Cosa, de esta villa, señalada con el número quince de población, y a escrito de mencionado procurador, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juzgado, señor Díez de la Lastra.—Santona a cuatro de junio de mil novecientos veinticinco.—El precedente escrito, a los autos de su razón, y como se solicita, hágase un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior a la demandada doña Pilar Díez Ramos, señalándola para que comparezca en los autos, personán-

dose en forma, el término de cuatro días, mitad del que primeramente se le concedió, apercibida de que si no comparece se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.—Lo mandó y firma S. S., doy fé.—Diez de la Lastra.—Ante mí, licenciado, Julio Ruiz.»

Y en su consecuencia, se publica la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander para que sirva de notificación y emplazamiento a la demandada ausente en ignorado paradero, dicha doña Pilar Díez Ramos.

Santoña a 4 de junio de 1925.—El secretario, licenciado Julio Ruiz.

Martín Sobrado Cañarte, natural de Laredo (Santander) hijo Eusebio y de Matilde, soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, al cual se le instruye expediente por no haberse presentado para ir al servicio el día 23 de enero último, comparecerá en término de noventa días ante el juez instructor don Miguel Mendiguchía Real, alférez de Infantería de Marina y ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Laredo, 11 de agosto de 1925.—Miguel Mendiguchía.

13

Pedro Ortiz Gutiérrez, natural de Laredo (Santander), hijo de Rodrigo y de Teresa, soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, al cual se le instruye expediente por no haberse presentado para ir al servicio el día 23 de enero último, comparecerá en término de 90 días ante el juez instructor don Miguel Mendiguchía Real, alférez de Infantería de Marina y ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Laredo, 11 de agosto de 1925.—Miguel Mendiguchía.

12

Emilio Echevarría Salas, natural de Colindres (Santander), hijo de Marcelino y de Andrea, soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, al cual se le instruye expediente por no haberse presentado para ir al servicio el día 23 de enero último, comparecerá en término de 90 días ante el juez instructor don Miguel Mendiguchía Real, alférez de Infantería de Marina y ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Laredo, 11 de agosto de 1925.—Miguel Mendiguchía.

11

Don Dionisio Mazorra Fernández, juez de instrucción de Laredo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Gabino Loydí, residente últimamente en Dax (Francia) y al señor director del Banco Agrícola de Puerto Príncipe de Camagüey (Cuba), para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado para que presten declaración en el sumario que, con el número 16 de 1925, instruyo por el delito de falsificación del billete de lotería número 20.353 del sorteo de 22 de diciembre de 1924, ofrecerles el procedimiento y requerirles para que hagan entrega al Juzgado de los vigésimos falsificados obrantes en su poder, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Laredo a 11 de agosto de 1925.—El juez, Dionisio Mazorra.—P. S. M., Maximino Basoa.

16

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por el procurador don Emilio López Bisbal, en nombre y representación de doña María de los Ríos Carrasco, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Limpias sobre autorización concedida a don Antonio Buingas para instalar un surtidor de gasolina en la calle del Pozo, de dicha villa; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 10 de agosto de 1925.—El presidente, Modesto Domingo.

17

Don Juan García Gavito, juez de instrucción de San Vicente de la Barquera.

Por el presente se ofrecen las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a Vicente García Campo, cuyo actual paradero se ignora, como representante legal de Carolina Trueva González y de Eugenio García Trueva, esposa e hijo, respectivamente, de aquél y perjudicados en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 56 del corriente año, por malos tratos y uso de arma de fuego sin licencia.

San Vicente de la Barquera, 7 de agosto de 1925.—El juez, Juan García Gavito.—El secretario, Jesús Avecilla.

14

Por la presente cito, llamo y emplazo a Carlos Illana Antuñano, electricista ambulante, soltero, de 37 años natural de Laredo, hijo de Mateo y de Gabina, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el «Boletín Oficial» de Santander y «Gaceta de Madrid», comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de Laredo con objeto de notificarle el auto de prisión y su ingreso en la cárcel del partido, acordado así en el sumario número 15 de 1925, sobre atentado contra el mismo, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: representa 37 años, estatura baja, delgado, moreno, pelo negro, bigote, viste pantalón de color mahón y chaqueta de paño oscuro.

Dado en Laredo a 11 de agosto de 1925.—El juez, Dionisio Mazorra.—El secretario judicial, Maximino Basoa.

15

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Tudanca

Los contribuyentes, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría municipal, hasta el 31 del presente mes de agosto, las declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos justificativos de su derecho.

Tudanca, 8 de agosto de 1925.—El alcalde, Ciriaco Gómez.

En el pueblo de Tudanca, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia, por hallarse abandonada causando daños, la res siguiente:

Una yegua de seis a ocho años de edad, pelo rojo, parida, con un petro paticalzado de tres extremidades, con un marco, al parecer, en el cuarto de J o T.

El que se crea su dueño puede presentarse a recogerla en el plazo de quince días, pues transcurrido, se procederá a su venta conforme dispone el artículo 14 del reglamento para la administración y régimen de reses mostrenas.

Tudanca, 9 de agosto de 1925.—El alcalde, Ciriaco Gómez.

Ayuntamiento de Anievas

En sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia el día cinco de los corrientes se acordó proveer la plaza vacante de médico titular e inspector municipal de Sanidad, habiendo sido nombrado el doctor licenciado en Medicina don Alfonso Menéndez González, con arreglo a lo establecido en el concurso anunciado en el B. O. fecha 24 de junio último, para la provisión de dicha vacante.

Anievas, 6 de agosto de 1925.—El alcalde-presidente, José G. Quevedo.

La Comisión permanente, en sesión celebrada el día 28 de junio, acordó verificar y proponer al pleno la siguiente transferencia de crédito:

282 pesetas del capítulo 9.º, artículo 6.º, y 141 ídem ídem, artículo 18, al capítulo de Inprevistos del presupuesto de 1924-25.

Lo que hago público en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto.

Anievas, 6 de agosto de 1925.—El alcalde-presidente, José G. Quevedo.

Ayuntamiento Ribamontán al Monte

Se halla confeccionado y expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento general en su parte personal y real formado por la Comisión correspondiente para el año 1925 a 1926, en cuyo plazo y tres días después se admitirán cuantas reclamaciones se presenten sobre el mismo y transcurridos dichos plazos y no formulada reclamación alguna, se considerará como definitivamente aprobado.

Ribamontán al Monte, 8 de agosto de 1925.—El alcalde accidental, Federico Sierra.

Ayuntamiento de Castañeda

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del corriente mes, las correspondientes relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de los derechos a la Hacienda.

Toda relación que se presente después de la fecha indicada no será válida.

Castañeda a 7 de agosto de 1925.—El alcalde, Adolfo Fernández.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Don José Santiago Arenal Gómez, alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Vega de Pas.

Hago saber: Que habiendo aprobado la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo año económico de 1925-1926, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Vega de Pas a 10 de agosto de 1925.—El alcalde, José S. Arenal Gómez.

Juzgado municipal de Santa Cruz de Bezana

Don Antonio Herrera García, juez municipal de Santa Cruz de Bezana.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de secretario suplente, que ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar del presente edicto en el «Boletín Oficial».

Los aspirantes al mismo deberán presentar con la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de conducta, expedida por el alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de dos mil seiscientos treinta y siete habitantes de derecho y el secretario sólo percibe los derechos del arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Santa Cruz de Bezana, 3 de agosto de 1925.—El juez municipal, Antonio Herrera.—El secretario, Germán Alvarez.

999

ANUNCIOS PARTICULARES

CÁMARA OFICIAL MINERA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de Régimen interior por que se rige esta Cámara Oficial Minera, aprobado por Real orden de 19 de julio de 1923, se hace saber que las listas rectificadas del Censo electoral de esta Cámara estarán expuestas durante el presente mes de agosto en el domicilio de la misma, Eugenio Gutiérrez, número 3, primero, de 10 a 12 de la mañana y de 4 a 6 de la tarde.

También se advierte que las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de electores habrán de presentarse en la primera quincena de septiembre, en la Secretaría de esta Corporación.

Santander, 8 de agosto de 1925.—El secretario, Pedro Asensio.